



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO AGOST

12449 ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL TASA SERVICIO RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

EDICTO

Don Juan José Castelló Molina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost (Alicante).

Hace saber: que en sesión plenaria celebrada por la Corporación el día 11 de noviembre de 2021, acordó aprobar, con carácter inicial la modificación de la siguiente Ordenanza:

- Ordenanza Fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de Agost.

No habiéndose producido reclamaciones durante el período de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra este acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín. Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.



Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor una vez que haya sido publicado en este Boletín:

Ordenanza fiscal de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de Agost.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39-1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.



Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la tasa el titular de la actividad.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares,



se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titularidad de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º.- Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. Las viviendas situadas fuera del casco urbano y a más de 200 metros de un contenedor municipal de basuras disfrutarán de una bonificación en la cuota del 25%.
4. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa:



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Tratamiento (B)	Total Cuota Euros (A+B)
01	RESIDENCIAL					
001003	Viviendas					
	Cuota fija			38,63	31,37	70
02	INDUSTRIAS					
002003	Industrias, fábricas y similares					
	por tramos (m ²) 0	100		111,64	90,66	202,30
	por tramos (m ²) 101	200		128,25	104,15	232,40
	por tramos (m ²) 201	300		133,65	108,55	242,20
	por tramos (m ²) 301	500		142,15	115,45	257,60
	por tramos (m ²) 501	1.000		201,64	163,76	365,40
	por tramos (m ²) 1.001	2.000		281,21	228,39	509,60
	por tramos (m ²) 2.001	999.999		283,53	230,27	513,80
03	OFICINAS					
003003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares					
	por tramos (m ²) 0	50		59,87	48,63	108,50
	por tramos (m ²) 51	100		77,26	62,74	140,00
	por tramos (m ²) 101	150		102,75	83,45	186,20
	por tramos (m ²) 151	250		115,88	94,12	210,00
	por tramos (m ²) 251	500		117,04	95,06	212,10
	por tramos (m ²) 501	999.999		120,91	98,19	219,10
003006	Establecimientos bancarios					
	Cuota fija			248,88	202,12	451,00
04	COMERCIAL					
004006	Farmacias, estancos y similares					
	Cuota fija			128,63	104,47	233,10
004007	Talleres de reparación, centros de lavado y similares					
	por tramos (m ²) 0	100		64,90	52,70	117,60
	por tramos (m ²) 101	150		66,05	53,65	119,70
	por tramos (m ²) 151	250		68,37	55,53	123,90
	por tramos (m ²) 251	500		71,46	58,04	129,50
	por tramos (m ²) 501	999.999		73,39	59,61	133,00
004010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares					
	por tramos (m ²) 0	200		182,71	148,39	331,10
	por tramos (m ²) 201	300		221,34	179,76	401,10
	por tramos (m ²) 301	500		244,52	198,58	443,10
	por tramos (m ²) 501	1.000		289,32	234,98	524,30
	por tramos (m ²) 1.001	1.500		328,34	266,66	595,00
	por tramos (m ²) 1.501	999.999		347,65	282,35	630,00
004013	Establecimientos comerciales					
	por tramos (m ²) 0	50		61,80	50,20	112,00
	por tramos (m ²) 51	100		84,21	68,39	152,60
	por tramos (m ²) 101	300		102,75	83,45	186,20
	por tramos (m ²) 301	500		137,52	111,68	249,20
	por tramos (m ²) 501	1.000		264,22	214,58	478,80



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Tratamiento (B)	Total Cuota Euros (A+B)
004026	Estaciones de servicio, gasolineras y similares	por tramos (m ²) 1.001	999.999	315,98	256,62	572,60
		por tramos (m ²) 0	300	175,37	142,43	317,80
		por tramos (m ²) 301	999.999	328,72	266,98	595,70
05	DEPORTES					
005001	Actividades relacionadas con el deportes	Cuota fija		113,18	91,92	205,10
06	ESPECTÁCULOS					
006001	Bares de categoría especial	Cuota fija		156,83	127,37	284,20
006002	Casinos	Cuota fija		0	0	0
006003	Salas de fiestas y similares	por tramos (m ²) 0	200	154,51	125,49	280,00
		por tramos (m ²) 201	400	208,21	169,09	377,30
		por tramos (m ²) 401	800	246,83	200,47	447,30
		por tramos (m ²) 801	1.500	285,46	231,84	517,30
		por tramos (m ²) 1.501	999.999	338,38	274,82	613,20
07	OCIO Y HOSTELERIA					
007003	Cafeterías, bares, heladerías y similares	por tramos (m ²) 0	50	103,52	84,08	187,60
		por tramos (m ²) 51	100	106,61	86,59	193,20
		por tramos (m ²) 101	150	109,70	89,10	198,80
		por tramos (m ²) 151	200	114,73	93,17	207,90
		por tramos (m ²) 201	999.999	127,86	103,84	231,70
007006	Restaurantes y similares	por tramos (m ²) 0	50	153,41	124,59	278,00
		por tramos (m ²) 51	100	189,28	153,72	343,00
		por tramos (m ²) 101	150	225,70	183,30	409,00
		por tramos (m ²) 151	200	233,15	189,35	422,50
		por tramos (m ²) 201	250	227,91	185,09	413,00
		por tramos (m ²) 251	300	253,84	206,16	460,00
		por tramos (m ²) 301	600	272,60	221,40	494,00
		por tramos (m ²) 601	999.999	427,67	347,33	775,00
007009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares	por tramos (n.º habitaciones) 0	15	188,50	153,10	341,60
		por tramos (n.º habitaciones) 16	30	233,70	189,80	423,50
		por tramos (n.º habitaciones) 31	50	289,32	234,98	524,30
		por tramos (n.º habitaciones) 51	100	412,16	334,74	746,90
		por tramos (n.º habitaciones) 101	300	876,47	711,83	1.588,30
		por tramos (n.º habitaciones) 301	999.999	1.258,50	1.022,10	2.280,60
007014	Salones de juego, recreativos y similares					



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Tratamiento (B)	Total Cuota Euros (A+B)
	por tramos (m ²) 0	500	109,70	89,10		198,80
	por tramos (m ²) 501	999.999	122,45	99,45		221,90
08	SANIDAD Y BENEFICENCIA					
008005	Ambulatorios y centros de salud					
	por tramos (m ²) 0	100	0	0		0
	por tramos (m ²) 101	999.999	0	0		0
008009	Clínicas, médicos y similares					
	especialistas y					
	Cuota fija			0	0	0
008013	Residencia 3 ^a edad, geriátricos y similares					
	por tramos (m ²) 0	200	0	0		0
	por tramos (m ²) 201	400	0	0		0
	por tramos (m ²) 401	600	0	0		0
	por tramos (m ²) 601	2.000	0	0		0
	por tramos (m ²) 2.001	999.999	0	0		0
09	CULTURALES Y RELIGIOSOS					
009001	Centros docentes y similares					
	por tramos (m ²) 0	150	66,83	54,27		121,10
	por tramos (m ²) 151	300	74,55	60,55		135,10
	por tramos (m ²) 301	450	82,28	66,82		149,10
	por tramos (m ²) 451	600	113,18	91,92		205,10
	por tramos (m ²) 601	1.000	124,77	101,33		226,10
	por tramos (m ²) 1.001	999.999	144,08	117,02		261,10
009002	Guarderías					
	Cuota fija			0	0	0

A efectos de la presente Ordenanza por Supermercados se entiende los que según el I.A.E. tengan más de 40 metros cuadrados de superficie y estén encuadrados en el epígrafe 647.1 del comercio menor productos alimenticios y bebidas.

Artículo 8º.- Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trata del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, además de la cuota correspondiente a la



vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
6. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la tasa.
7. Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indicativos de la actividad configurados por la tarifa para la determinación de las cuotas a pagar. Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías y otros, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.
8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.
9. En el supuesto caso de que se recaudara por este tributo un importe superior al coste real anual del servicio de recogida de basuras, dicho importe se destinará exclusivamente a la mejora del referido servicio.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe la obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.



Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1930/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 11 de noviembre de 2021, entrando en vigor y siendo de aplicación dicha modificación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

Agost, a 31 de diciembre de 2021.

EL ALCALDE

Fdo. Juan José Castelló Molina